

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dos de diciembre de dos mil catorce.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del Recurso de Revisión 01963/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha ocho de octubre del año dos mil catorce el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo el SAIMEX, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00124/NICOROM/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"SIRVA PARA PRESENTAR RECURSO DE REVISIÓN AL FOLIO 00121/NICOROM/IP/2014, TODA VEZ QUE SE EMITE RESPUESTA EN LA QUE SOLO SE PIDE AMPLIACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA PODER DAR RESPUESTA, SIN Darme OPORTUNIDAD A PRESENTARLA PUESTO QUE SU CONTESTACIÓN SE PRESENTA COMO RESPUESTA. EN EL CUERPO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD SE ESPECIFICA EL CONTEXTO DE LO REQUERIDO EN LO PARTICULAR Y EN LO GENERAL, POR LO QUE MANIFIESTO UNA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EMITIR LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD PÚBLICA PRESENTADA" (Sic)

II. Es el caso que en fecha veinte de octubre de dos mil catorce, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información formulada por el entonces peticionario mediante archivo adjunto en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00124/NICOROM/IP/2014

ME PERMITO INFORMAR QUE SU SOLICITUD HA SIDO RECIBIDA, POR LO QUE CABE MENCIONAR QUE EN ATENCIÓN AL FOLIO 00121/NICOROM/IP/2014 YA SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA DE ATENCIÓN MEXIQUENSE Y SE ASIGNÓ A TRAVÉS DEL MISMO SISTEMA EL FOLIO 00127/NICOROM/IP/2014 Y PARA DAR ATENCIÓN OPORTUNA A LA MISMA, YA HA SIDO TURNADA AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO CORRESPONDIENTE PARA SU ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO.

SIN NADA MÁS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS APRECIABLES ORDENES.

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

ATENTAMENTE

LIC. DERECHO JUAN CARLOS SOLANO DE LA O

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO

III.- En fecha diez de noviembre del año dos mil catorce, el ahora **recurrente** interpuso recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

"Oficio emitido como respuesta a la dsolicitud por incumplimiento a emitir su respuesta al 00123/NICOROM/IP/2014, y negar la posibilidad de presentar recurso por de la informacion publica solicitada y que no fue entregada." (Sic)

Ahora bien, el **recurrente** expresa como razones o motivos de la inconformidad:

"Oficio emitido como respuesta a solicitu por incumplimiento a emitir el respuesta al 00123/NICOROM/IP/2014, de la informacion publica solicitada. Así mismo, solo refiere que el folio 001217NICOROM/IP/2014 ya se encuentra en el Sistema de Atención Mexiquense bajo el Folio 00127/NICOROM/IP/2014, evadiendo toda responsabilidad e emitir respuesta, así mismo, negando el seguimiento al acto de impugnacion por evasión de respuesta en los 3 folios en los que se entrega incluida el recurso de revision por dolo al emitir su respuesta en los terminos presentados y no dar la oportunidad de proceder al recurso de revision, ni reconocer su presentación." (Sic)

IV.- En el recurso de revisión, no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que el **recurrente** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el **recurrente** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V. El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el diez de noviembre de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a el sujeto obligado para que enviara el informe de justificación, transcurrió del once de noviembre al trece de noviembre del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Folio de la solicitud: 00124/NICOROM/IP/2014					
No.	Estatus	Fecha y hora	Unidad de Información	Comisionado	Acciones
1	Análisis de la Solicitud	08/10/2014 14:47:38	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Arrea de la Solicitud	
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	20/10/2014 13:07:22	JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud & entrega de informac	
3	Interposición de Recurso de Revisión	08/11/2014 18:36:52	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión	
4	Turnado al Comisionado Ponente	08/11/2014 18:36:52	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente	
5	Envío de Informe de Justificación	14/11/2014 12:20:57	Administrador del Sistema INFOEM		
6	Recepción del Recurso de Revisión	14/11/2014 12:20:57	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación	

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

VI.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 01963/INFOEM/IP/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la **Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos**, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con lo previsto por los artículos 6º apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10 fracciones I y VII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.-Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior en consideración a que, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día veintiuno de octubre de dos mil catorce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día diez de

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

noviembre de dos mil catorce, luego si el Recurso de Revisión fue presentado por el recurrente, vía electrónica el día diez de noviembre de dos mil catorce se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Estudio de la legitimación del recurrente e identidad de lo solicitado.- Sin embargo previo al análisis de fondo de los argumentos en el Recurso de Revisión que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

IMPROCEDENCIA.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia constante, que la cuestión de improcedencia es de orden público, esto es, que siempre que la Corte conozca de un negocio en revisión, antes de estudiar los agravios en cuanto al fondo ha de analizar si existe alguna causa de improcedencia, para en este caso declararla; pero cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo ya no está de por medio el interés público, de una manera predominante y preferente, y toca al quejoso hacer valer los recursos legales respectivos, puesto que no existe la revisión de oficio. de manera que si en tales casos no se interpone el recurso de revisión, causa ejecutoria la resolución respectiva; si no se expresan agravios, el recurso no será admitido; si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil (y en la administrativa) es de estricto derecho.

2a.

Amparo en revisión 8300/61. Ernesto de la Vía González. 15 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LX, Tercera Parte. Pág. 64. Tesis Aislada.

Así también, sirve la siguiente tesis:

Tesis: IV.20.A.201 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época
172017 2 de 12

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO Tomo XXVI, Julio de 2007 Pag. 2515 Tesis Aislada Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2515

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesisura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 10. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En este sentido, debemos entender que las cuestiones previas son requisitos de carácter procesal especial, expresamente previstos por la Ley para el ejercicio idóneo del derecho y derivan cuando no se observa un elemento o requisito de procedibilidad, estas pueden plantearse en cualquier estado del proceso, así como también puede resolverse de oficio, por lo que si se declara fundada se anulará todo lo actuado y se dará por no presentado el recurso de revisión.

De tal suerte que, antes de revisar si fueran procedentes las cuestiones procedimentales del recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no de los recursos de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Derivado de ello, esta Ponencia debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por el recurrente, de lo que se advierten cuestiones de previo y de especial pronunciamiento que dilucidar afecto de determinar si se da o no curso al recurso de revisión, para que una vez delimitado lo anterior determinar, entrar al estudio de fondo.

Lo anterior, en virtud que dichas cuestiones implican la revisión de los requisitos para poder entrar al fondo del asunto, que exigen un particular pronunciamiento y deben ser emitidos antes de entrar en materia, aunque los mismos no constituyen aspectos o facetas de fondo, sí son elementos necesarios para determinar la validez del proceso o bien la prosecución o insubsistencia de la controversia.

Por lo que, conviene destacar que para que exista el derecho de interponer recurso de revisión es necesario la interposición de recurso de revisión bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley. Para lo cual sirve citar lo expuesto por la ley en la materia respecto al procedimiento de acceso a la información, así como los relativos a los medios de impugnación:

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares.

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se le invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley.

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita.

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o en copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado en trámite de acceso a la información.

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las Unidades de Información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada.

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Así mismo los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan:

UNO.- Los Presentes lineamientos tienen como objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información en cuanto a:

- a) *La recepción, trámite, notificación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.*
- b) ...
- c) *La recepción y trámite de los recursos de revisión que se interpongan.*

DOS.- Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

- a) a b) ...
- c) *FOLIO: El conjunto de caracteres que identifican a la solicitud, el cual se integra por un número consecutivo, las siglas de la dependencia, las siglas del tipo de solicitud, así como el año en que se presentó la misma.*

Para el caso de los recursos de revisión se integrara por el número consecutivo, las siglas del Instituto, las siglas del tipo de solicitud, las siglas que identifican los recursos de revisión, así como el año en que se presentó el mismo.

- d) a e) ...

f) FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN: Al documento emitido por el Instituto para que las personas puedan interponer el medio de impugnación a que se refiere el artículo 70 de la Ley.

g) FORMATO DE SOLICITUD: Al documento emitido por el Instituto para que las personas soliciten a los Sujetos Obligados información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de sus datos personales y que se encuentra disponible en las páginas web del Instituto y de los Sujetos Obligados.

- h) a o) ...

VEINTISIETE.- El formato de solicitud de información pública se encontrará a disposición de los particulares en la página web www.itaipem.org.mx, así como en cada página web de los Sujetos Obligados.

TREINTA.- Los formatos emitidos por el Instituto precisarán los requisitos que debe cumplir el particular y las consecuencias en caso de omitirlos o de no precisarlos de manera clara, correcta y completa, asimismo contará con un instructivo de llenado y la información general necesaria para los particulares.

TREINTA Y DOS.- El SICSIEM generará un folio, el cual hará a su vez el número de expediente.

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

TREINTA Y CUATRO. - En caso de que se opte por la presentación de la solicitud vía electrónica, a través del SICOSIEM, se registrará en términos del Manual y se entregará al particular el acuse generado por el propio SICOSIEM, así como su clave de acceso.

TREINTA Y SEIS. - Todos los procedimientos de acceso a la información pública, acceso y corrección de datos personales, deberán ser registrados en el SICOSIEM, y por lo tanto en dicho éste quedarán registrados los expedientes electrónicos correspondientes.

Los documentos creados, generados y agregados a los expedientes electrónicos tienen valor probatorio pleno.

CINCUENTA Y CUATRO. - De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

SESENTA. - Las Unidades de Información deben recibir los recursos de revisión que interpongan los particulares a través de escrito libre o de los formatos emitidos por el Instituto.

SESENTA Y DOS. - El formato de recurso de revisión se encontrará a disposición de los particulares en la página www.itaipem.org.mx, así como en la página web de los Sujetos Obligados.

De lo anterior se advierte que el procedimiento de acceso a la información inicia con una solicitud de información presentada en este caso de manera electrónica que debe contener entre otros aspectos la descripción clara y precisa de la información que solicita, solicitud que debe ser atendida por el sujeto obligado dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, y en caso de que dicha solicitud no sea atendida o bien la respuesta resulte desfavorable el particular entonces puede interponer el recurso de revisión correspondiente.

Con la normatividad invocada lo que se pretende dejar claro es que existen dos etapas en el procedimiento de acceso a la información que a cargo de los particulares o recurrentes, la primera consiste en la formulación de la solicitud de información y solo si esta no es atendida o es atendida de manera desfavorable puede entonces interponer el recurso de revisión correspondiente, pero lo anterior debe hacerse a través de los formatos correspondientes y en los estatus respectivos.

Una vez precisado lo anterior conviene señalar que el ahora recurrente a través del formato de solicitud de información señala lo siguiente:

"SIRVA PARA PRESENTAR RECURSO DE REVISIÓN AL FOLIO 00121/NICOROM/IP/2014, TODA VEZ QUE SE EMITE RESPUESTA EN LA QUE SOLO SE PIDE AMPLIACION DE LA INFORMACION PARA PODER DAR RESPUESTA, SIN DARMELA OPORTUNIDAD A PRESENTARLA PUESTO QUE SU CONTESTACION SE PRESENTA COMO RESPUESTA. EN EL CUERPO DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD SE ESPECIFICA EL CONTEXTO DE LO REQUERIDO EN LO PARTICULAR Y EN LO

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*GENERAL., POR LO QUE MANIFIESTO UNA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EMITIR
LA ATENCION A LA SOLICITUD PUBLICA PRESENTADA" (Sic)*

Al respecto el Sujeto Obligado señala en respuesta a esta petición lo siguiente:

*ME PERMITO INFORMAR QUE SU SOLICITUD HA SIDO RECIBIDA, POR LO QUE CABE
MENTIONAR QUE EN ATENCIÓN AL FOLIO 00121/NICOROM/IP/2014 YA SE
ENCUENTRA EN EL SISTEMA DE ATENCIÓN MEXIQUENSE Y SE ASIGNO A TRAVÉS
DEL MISMO SISTEMA EL FOLIO 00127/NICOROM/IP/2014 Y PARA DAR ATENCIÓN
OPORTUNA A LA MISMA, YA HA SIDO TURNADA AL SERVIDOR PÚBLICO
HABILITADO CORRESPONDIENTE PARA SU ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO.*

Motivo por el cual se interpone recurso de revisión en el que se señala:

"Oficio emitido como respuesta a la dsolicitud por incumplimiento a emitir su respuesta al 00123/NICOROM/IP/2014, y negar la posibilidad de presentar recurso por de la informacion publica solicitada y que no fue entregada." (Sic) y, "Oficio emitido como respuesta a solicitu por incumplimiento a emitir el respuesta al 00123/NICOROM/IP/2014, de la informacion publica solicitada. Asi mismo, solo refiere que el folio 001217NICOROM/IP/2014 ya se encuentra en el Sistema de Atención Mexiquense bajo el Folio 00127/NICOROM/IP/2014, evadiendo toda responsabilidad e emitir respuesta, asi mismo, negando el seguimiento al acto de impugnacion por evasión de respuesta en los 3 folios en los que se entrega incluida el recurso de revision por dolo al emitir su respuesta en los terminos presentados y no dar la oportunidad de proceder al recurso de revision, ni reconocer su presentación." (Sic)

Sin embargo lo anterior, no puede ser motivo de análisis del presente recurso de revisión ya que de lo expuesto, se aprecian dos aspectos:

- **Primero.-** A través del formato de solicitud de información pretende interponer recurso de revisión en contra de la respuesta brindada por el **sujeto obligado** a una solicitud de información diversa, es decir a la solicitud con folio 00121/NICOROM/IP/2014 por la respuesta brindada a esta, siendo que el folio de la solicitud que por este medio se resuelve es la 00124/NICOROM/IP/2014.

Al respecto esta ponencia procedió a realizar la revisión del expediente electrónico de mérito respecto a la solicitud con folio 00121/NICOROM/IP/2014, advirtiendo que la respuesta a la solicitud de información referida no fueapelada por el **reurrente** dentro del tiempo procesal oportuno, ni en los formatos establecidos para tal efecto, tal como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00121/NICOROM/IP/2014		DETALLE DE LOS AVALENOS	DETALLE DEL ESTADO DEL PROCESO	REQUERIMIENTOS Y RESPUESTA
NO.	DETALLE	FECHA Y HORA DE AVALENO	ESTADO DEL PROCESO	
1	Análisis de la Solicitud	01/10/2014 12:53:01	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	05/10/2014 13:59:54	JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 44)	07/10/2014 15:56:20	JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de Información - Sujeto Obligado	Solicitud de información
4	Respuesta del turno a servidor público habilitado	07/10/2014 16:03:42	JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Respuesta a la Solicitud Notificada	07/10/2014 16:05:56	JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de Información - Sujeto Obligado	Concluido
6	Concluido	28/10/2014 09:00:00		

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

En este sentido, conviene reiterar al recurrente que de acuerdo a lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Trasparencia el plazo para interponer recurso de revisión es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva y debe hacerse dentro de los formatos establecidos para tal efecto y los estatus correspondientes.

- **Segundo.-** Que a través del formato de recurso de revisión pretende inconformarse por la respuesta emitida a la solicitud a la cual recayó el folio 00123/NICOROM/IP/2014 y por la falta de respuesta a la solicitud a la cual recayó el folio 00127/NICOROM/IP/2014, siendo que el folio de la solicitud que por este medio se resuelve es la 00124/NICOROM/IP/2014.

Al respecto esta Ponencia procedió a realizar una revisión del expediente electrónico de mérito respecto a la solicitud 00123/NICOROM/IP/2014, advirtiendo que la respuesta a la solicitud de información fue apelada por el recurrente dentro del tiempo procesal oportuno, y en el formato y estatus establecidos para tal efecto, tal como se advierte a continuación:

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00123/NICOROM/IP/2014		DETALLE DE LOS AVALENOS	DETALLE DEL ESTADO DEL PROCESO	REQUERIMIENTOS Y RESPUESTA
NO.	DETALLE	FECHA Y HORA DE AVALENO	ESTADO DEL PROCESO	
1	Análisis de la Solicitud	08/10/2014 14:47:27	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	20/10/2014 13:06:44	JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informes
3	Interposición de Recurso de Revisión	08/11/2014 17:43:46	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turno al Comisionado Ponente	08/11/2014 17:43:49	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

Así mismo, de la revisión al expediente electrónico de mérito respecto a la solicitud con folio 00127/NICOROM/IP/2014 se advierte que la respuesta a la solicitud de información

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

de igual manera fue apelada por el recurrente dentro del tiempo procesal oportuno, y en los formatos y estatus establecidos para tal efecto, tal como se advierte a continuación:

Detalle del seguimiento de solicitudes		
Folio de la solicitud: 00127/NICROM/IP/2014		
1	Análisis de la Solicitud	08/10/2014 16:22:08
2	Turno a servidor público habilitado	13/10/2014 16:01:38
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	30/10/2014 10:57:28
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	30/10/2014 16:02:48
5	Interposición de Recurso de Revisión	08/11/2014 16:04:30
6	Tornado al Comisionado Ponente	08/11/2014 16:04:30
7	Envío de Informe de Justificación	18/11/2014 12:27:29
8	Recepción del Recurso de Revisión	18/11/2014 12:27:29
9	Analisis del Recurso de Revisión	20/11/2014 13:06:06
UNIDAD DE INFORMACIÓN		
JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de Información - Sujeto Obligado		
JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de Información - Sujeto Obligado		
JUAN CARLOS SOLANO DE LA O Unidad de Información - Sujeto Obligado		
Acceso de la Solicitud		
Turno a servidor público habilitado		
Turno a Comisionado Ponente		
Recepción de Informe de Justificación		
Recepción de Recurso de Revisión		
Turno a Comisionado Ponente		
Envío de Informe de Justificación		
Mostrando 1 al 9 de 9 registros		
Regresar		

Por lo tanto, es importante reiterar al recurrente que al tratarse ambas solicitudes de asuntos en trámite por este Instituto respecto a las solicitudes con folio 00123/NICROM/IP/2014 y 00127/NICROM/IP/2014, como se advierte en el SAIMEX, y las cuales fueron apeladas por el recurrente dentro del tiempo procesal oportuno este pleno tendrá que hacer el pronunciamiento conforme a derecho corresponda en su momento procesal oportuno por lo que hace a estos recursos de revisión.

Bajo estas consideraciones ni la solicitud de información, ni los motivos de inconformidad referidos por el sujeto obligado pueden ser objeto de análisis el presente recurso al no haber sido recurridos en parte por la vía idónea y dentro de los plazos que la ley señala o bien al no esperar la resolución que respecto a los otros emita el pleno del Instituto, ya que como se advirtió estos versan sobre diversos folios de solicitudes de información.

En este sentido, la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajena a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Más aún cuando la aparente impugnación ni siquiera hubo análisis de fondo de la controversia. Siendo que dicha situación se le conoce con el nombre de desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es improcedente, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de competencia de este instituto en cuanto al derecho de petición.

La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto. Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

Primero, del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de identidad entre el solicitante y el recurrente, y la solicitud y la impugnación en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?

Y segunda, un recurso donde la solicitud no corresponde al derecho de acceso a la información y en consecuencia no es competente este Instituto es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, y no la improcedencia, del recurso.

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se DESECHA. Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción IV, 56; 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se DESECHA el recurso de revisión interpuesto por el recurrente por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información del sujeto obligado.

TERCERO.- Notifíquese a el recurrente, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

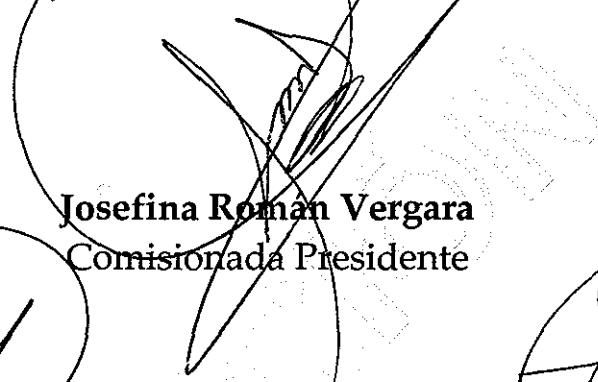
Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2014

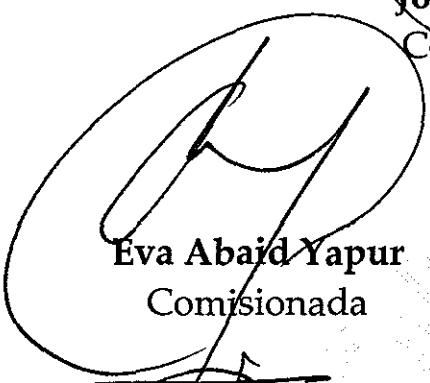
Recurrente: [REDACTED]

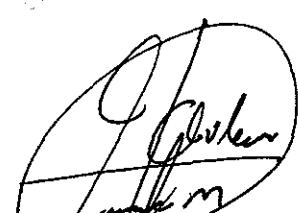
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

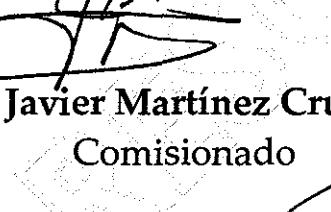
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRA GÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

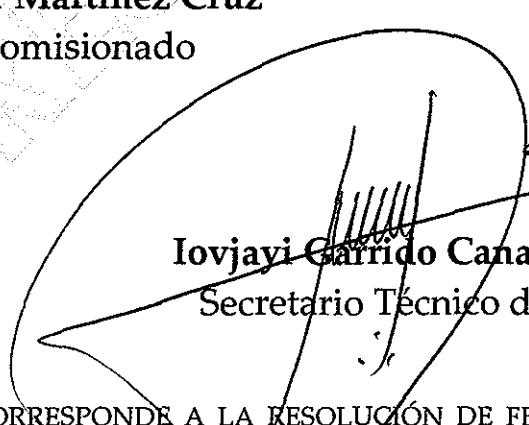

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno



PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01963/INFOEM/IP/RR/2014.

JEM/MLP